



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° R-381 -2025-UNSAAC

Cusco, 25 MAR 2025

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

VISTO, el Expediente N° 820003 presentado por la DRA. MARIA MERCEDES CARRASCO COLQUE, docente ordinaria en la categoría y régimen de dedicación como profesor Principal a Dedicación Exclusiva, adscrita al Departamento Académico de Ingeniería Agroindustrial de la Facultad de Ingeniería de Procesos, solicitando reintegro de homologación de remuneraciones, bajo lo dispuesto por la Ley Universitaria 23733, más intereses de Ley, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de Visto, la administrada solicita reintegro de homologación de remuneraciones, bajo lo dispuesto por la Ley Universitaria 23733, con el sustento siguiente: 1) Mediante Resolución N° CU-133-99-UNSAAC, la recurrente fue nombrada como profesora auxiliar, a Tiempo Completo a partir del 05 de mayo de 1999, previo concurso público. 2) Mediante Resolución N° CU-70-UNSAAC de fecha 21 de marzo de 2003, sobre promoción a la categoría y régimen de dedicación de profesora asociada a tiempo completo. 3) Finalmente se produjo mi ascenso a la Categoría de profesora principal a dedicación exclusiva mediante Resolución N° CAPCU-212-2011-UNSAAC, a partir del 16 de setiembre de 2011. 4) La Ley Universitaria N° 23733, vigente entre el 18 de diciembre de 1983 al 09 de julio de 2014 (Actualmente derogada por la Nueva Ley Universitaria N° 30220), señala en su artículo 53° literalmente lo siguiente: "Artículo 53.- las remuneraciones de los profesores de las Universidades Públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. Los Profesores tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del profesor regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia. 5) Este artículo 53° de la Ley N° 23733 dispone de manera clara, expresa e inobjetable, la HOMOLOGACION de las remuneraciones de los profesores de las universidades públicas con las correspondientes a los magistrados judiciales, es decir, los profesores universitarios según su categoría (Principal — Asociado — Auxiliar), deben de percibir las mismas remuneraciones correspondientes a la de los Magistrados Judiciales (Juez Supremo - Juez Superior - Juez Especializado o Mixto). 6) Es evidente que esta norma legal está siendo incumplida y que este hecho afecta mis derechos fundamentales como trabajadora del Estado, reconocidos en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, cuya acción es irrenunciable, tal y como lo prevé el artículo 26°, inciso 2), el pago de los haberes homologados es inexcusable, más aún cuando el artículo 109° precisa que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación (...). 7) Es por demás conocido, que la vulneración de este derecho a la remuneración homologada del profesor universitario es permanente en el tiempo y aún persiste, pues el Poder Ejecutivo no ha cumplido hasta el momento completamente con el proceso de homologación; a pesar de que existió un proceso de Homologación gradual que se inició el año 2006 y culminó el año 2010, pero que no cumple en su totalidad con la Ley. 8) Asociado, a lo que establece claramente el artículo 53° de la Ley Universitaria N° 23733, el Tribunal Constitucional en su condición de supremo interprete de las leyes, en el Expediente Nro. 1951-2003-AC/TC ha establecido que el proceso de homologación de remuneraciones del profesor universitario, es desde la vigencia de la Ley Universitaria N° 23733 (Diciembre de 1983). Recayendo que se efectivice en los tiempos citados, las diferencias remunerativas sobre la base del 100% de la Remuneración Básica que percibió un Magistrado del Poder Judicial en actividad; entendiéndose finalmente que "La Remuneración Básica de un Juez Supremo es equiparable a la Remuneración Total de un Profesor Principal a Dedicación Exclusiva". 9) Establecido el pago de devengados, a partir del mes de mayo de 1999 hasta el mes de marzo de 2025, producto del reintegro de mis remuneraciones homologadas; se debe proceder al pago de los Intereses legales laborales, de conformidad a lo establecido por el Decreto Ley N° 25920, que en su artículo 1° establece que el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú;

el mismo que debe abonarse hasta el día de pago efectivo de lo adeudado. **10)** Debe de tomarse en cuenta que, desde el mes de mayo de 1999, no he percibido una correcta remuneración, causando perjuicio económico al no contar con dichos ingresos, los mismos que tienen carácter alimenticio y tienen la prevalencia de la ley; no siendo necesario que mi persona afectada exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de esta obligación del Estado".

Que, de acuerdo al Informe Escalafonario N°. 213-2025-DIGA-URH-SUR-UNSAAC, de fecha 18 de marzo de 2025, el jefe de la Subunidad de Remuneraciones, señala que desde el año 2011 los docentes universitarios perciben sus remuneraciones homologadas al 100 %, así consta de la aplicación en las planillas de remuneraciones por cuanto se contaba con la respectiva cobertura presupuestal. En el caso de la administrada, a partir de la dación del Decreto de Urgencia N°. 033-2005-EF, se le ha venido homologando hasta alcanzar el 100 %; a partir de enero del año 2011 su remuneración homologada se dio en el 100 %, quiere decir que su remuneración alcanzó el importe de S/ 3,008.00, monto que estaba asignado al profesor principal a dedicación exclusiva y a tiempo completo;

Que, el marco legal del Programa de Homologación de los docentes en las Universidades Públicas lo constituye el Decreto de Urgencia N° 033-2005-EF de fecha 21 de diciembre de 2005; a partir de la dación de dicho cuerpo normativo se emitieron otros dispositivos legales, con las que se fue incrementado esta homologación hasta llegar al 100%, siendo estos: Decreto de Urgencia 033-2005-EF del 21 de diciembre de 2005, autoriza incremento en los ingresos de los docentes en el marco del Programa de Homologación (Incremento del 10%); Decreto Supremo 019-2005 del 21 de diciembre de 2005 que dispone el incremento sólo a los docentes nombrados según categoría y régimen de dedicación a la fecha de entrada en vigencia el Decreto de Urgencia 033-2005; Decreto Supremo 089-2006-EF de fecha 21 de junio de 2006, que reitera los alcances del incremento previsto originalmente por el artículo 5 del Decreto de Urgencia 003-2005, Ley 29035 de fecha 09 de junio de 2007, Ley que autoriza crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007 y otros y Ley 29070 del 22 de julio de 2007, Ley que fija el porcentaje complementario para la aplicación de la décima tercera disposición final de la Ley 29035;

Que, del marco legal señalado, se desprende que el Programa de Homologación se dio a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia 033-2005-EF; por lo tanto, la facultad de la Institución, para aplicar los actos, hechos y situaciones producidas es desde la entrada en vigencia de dicha normativa, esto es desde el 22 de diciembre de 2005;

Que, lo anteriormente expresado se corrobora con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2006-EF de fecha 17 de febrero de 2006, que señala: "*Los incrementos a los que se refiere el Art. 5° y el numeral 1 del Artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 033-2005 se aplican solo a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia N° 033-2005 (...)*"; por lo tanto, la norma es expresa y no indica que se debe retrotraer a hechos anteriores a la entrada en vigencia de la antigua Ley Universitaria derogada, Ley 23733;

Que, el administrado cita el Expediente N° 0023-2007 PI/TC y N° 1951-2003AC/TC y la Casación N° 11289-2018-CUSCO entre otros, arguyendo que en dichas sentencias del Tribunal Constitucional precisa que corresponde la homologación a partir del año 1983 fecha en la cual entro en vigencia la Ley Universitaria N° 23733; sin embargo, ambas sentencias del Tribunal Constitucional expedidas en los expedientes citados no hace alusión en ningún acápite a que este programa de homologación tenga que ser aplicado a partir del año 1983; más por el contrario hace mención a otros puntos como por ejemplo: si el artículo 2 del Decreto de Urgencia 033-2005 vulnera el artículo 2° inciso 1) de la Constitución referido a la igualdad ante la ley, pues excluye del Programa de Homologación a los docentes contratados, cesantes y jubilados; así como a los jefes de práctica entre otros;

Que, es necesario tomar en cuenta que la administración se encuentra inexorablemente sujeta al principio de legalidad, es decir que todo lo que haga o decida hacer tiene que tener como



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Fundamento una disposición expresa que le asigne la competencia para poder otorgar derechos u obligaciones; en el caso de autos, ninguna normativa vigente tal como es, el Decreto de Urgencia N° 033-2005-EF y demás dispositivos, no regulan que la homologación deba efectuarse a partir de la entrada en vigencia de la Ley 23733 Ley Universitaria anterior;

Que, conforme a lo señalado precedentemente, La Asesora Legal de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Institución, a través del Dictamen Legal N°. 077-2025-AL-URH/UNSAAC, opina porque se declare improcedente la solicitud presentada por la Dra. María Mercedes Carrasco Colque;

Que, la Autoridad Universitaria ha tomado conocimiento de lo peticionado y ha dispuesto se emita Resolución respectiva;

Estando a lo referido, Dictamen Legal N.° 077-2025-AL-URH-UNSAAC y en uso de las atribuciones conferidas a este Rectorado por la Ley Universitaria y el Estatuto Universitario;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición formulada por la **DRA. MARIA MERCEDES CARRASCO COLQUE**, docente ordinaria en la categoría y régimen de dedicación como profesor Principal a Dedicación Exclusiva, adscrita al Departamento Académico de Ingeniería Agroindustrial de la Facultad de Ingeniería de Procesos de la UNSAAC, sobre reintegro de homologación de remuneraciones, bajo lo dispuesto por la Ley Universitaria 23733, más intereses de Ley, en mérito los fundamentos expuestos en la considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que la Unidad de Trámite Documentario de Secretaría General notifique a la **DRA. MARIA MERCEDES CARRASCO COLQUE**, de acuerdo a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente Resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

[Firma manuscrita]
DRA. PAULINA TACO LLAVE
RECTORA (e)

TR. -VRAC.-VRIN.-OCI.-OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.-DIGA.-U.FINANZAS.-U. RECURSOS HUMANOS
.- SU. ESCALAFON (02).- SU. REMUNERACIONES.- DRA. MARIA MERCEDES CARRASCO COLQUE.- A. JURÍDICA.- RED
DE COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.-ECUMMVZ/MQL.

Lo que comunico a usted, para su conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

[Firma manuscrita]
ABOG. M. MYLUSKA VILLAGARCIA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)